

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**1991-02023-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante.

ANTECEDENTES

El recurrente consideró que las agencias en derecho liquidadas en las dos instancias que se surtieron dentro de la acción de marras deben ser aumentadas, ello teniendo en cuenta que su cálculo debió realizarse con base en lo preceptuado en el Acuerdo 2222 de 2003, estimando además circunstancias clave para ello, la gestión del apoderado y la cuantía del proceso. De igual forma, esgrimió que las agencias en derecho debieron calcularse a partir del justo precio del bien base de la acción, que ascendió a \$9.020.408.530. Finalmente, añadió que como la sentencia de segunda instancia fue expedida en 2011, las agencias en derecho allí concedidas debieron liquidarse con base en las tarifas vigentes para la época.

CONSIDERACIONES

Revisado lo discutido por el censurante, se evidencia que la providencia recurrida se revocará parcialmente, conforme lo expuesto a reglón seguido.

En primera medida, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho¹.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que a lo largo de los años han existido diversas regulaciones para este aspecto, dentro de las cuales es posible enumerar el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ambos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales plantean ciertos criterios y tarifas para el cálculo de dichas sumas dinerarias, otorgadas, como se referencia en el párrafo que antecede, a la parte triunfadora en el litigio.

A partir de lo anterior, al revisar las vigencias de los cuerpos normativos reguladores del concepto de agencias en derecho que se mencionaron arriba, se halla que el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, es aplicable al caso sub judice, en razón a las fechas en las cuales se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de este, de calendas 3 de mayo de 2006 y 22 de febrero de 2011. Téngase

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

en cuenta además que el último de los acuerdos citados, dispone en su artículo 7, que “...*El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha*”, recordando que el mismo inició en consecuencia su vigencia para los trámites judiciales posteriores al 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, el citado acuerdo 1887 de 2003, regula la fijación de agencias en derecho mediante los criterios establecidos en su artículo 3°, los cuales incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Por tanto, derivado de esto, y remitiéndonos al artículo 6° de ese compilado normativo, se encuentra que las tarifas estipuladas para los procesos ordinarios, como el que nos ocupa, son las siguientes:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

1.1. PROCESO ORDINARIO. (...)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayas fuera de texto).

Dado lo ya enumerado, la tarifa a aplicar en esta instancia será HASTA el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas. Sin embargo, el libelista deberá considerar que, aunado a esto, los agentes judiciales sopesarán los criterios arriba citados, en aras de determinar las cifras por el concepto aquí fustigado.

De este modo, al descender al caso en estudio se halla que las erogaciones discutidas fueron calculadas dentro los parámetros establecidos para el efecto, por lo que no se accederá a su aumento. El recurrente deberá estimar que las pretensiones concedidas, a través de la imposición de la condena a la parte pasiva, ascendieron a \$4.398.269.355,37, y que la tarifa máxima a aplicar, referenciada anteriormente, se atendió de manera inversa, como lo prevén los criterios ya expuestos, añadiendo que la regulación para el proceso del epígrafe no fija montos mínimos para su cálculo, pero que en todo caso se encuentra muy cercana al 3%, que atendiendo la cuantía de la condena, se estimó razonable. Por tanto, en relación con este aspecto, la providencia interpelada se mantendrá incólume.

Por otro lado, respecto al valor concebido por concepto de agencias en derecho, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, este estrado estima, de igual manera, que el mismo fue calculado por dicha corporación de conformidad con las prerrogativas propuestas en el Acuerdo precitado, y atendiendo al monto referido como condena en el párrafo que antecede. A ello habrá de adicionarse, igualmente, que este estrado es respetuoso de las disposiciones adoptadas por el Superior en cuanto a tal aspecto, por lo cual este se mantendrá indemne.

Por último, relacionado con la apelación subsidiariamente invocada, se accederá a ella al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

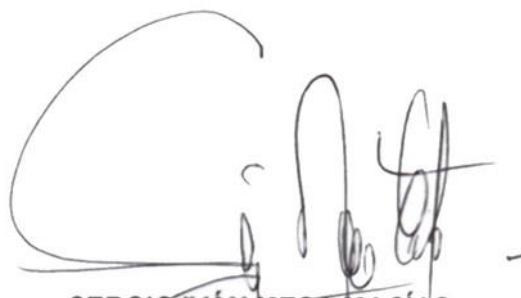
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto DIFERIDO, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Una vez surtidos los traslados de rigor, por secretaría procédase a la digitalización del expediente en su totalidad, y su remisión al superior para lo de su cargo, por los canales dispuestos para el efecto. No se requiere sufragar expensas, dada la actual campaña de implementación del expediente digital.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 110 del 16-nov-2021*

(3)

CARV